INEXISTENCIA ACTUAL DE LA VULNERACIÓN/ Mora judicial fue superada antes de la presentación de la tutela

“Pretendía el accionante que se le resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas. Advierte la Sala que la *a quo* ya profirió los autos admisorios, si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (artículo 20 de la Ley 472) (…) se observa que fueron notificados por estado el 04-04-2016, el mismo día en que el actor presentó las acciones constitucionales.”

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Andrés Felipe Morales

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00363-00 (Interno No.363) y otras 5 más

Temas : Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 163 de 12-04-2016

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00363-00, 2016-00364-00, 2016-00368-00, 2016-00369-00, 2016-00373-00 y 2016-00374-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado, las acciones populares radicadas a los Nos.2016-00087-00, 2016-00090-00, 2016-00085-00, 2016-00080-00, 2016-00089-00 y 2016-00082-00, a la fecha no ha resuelto sobre su admisión y los términos se encuentran vencidos (Folios 1, 3, 5, 7, 9 y 11, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia (Folios 1, 3, 5, 7, 9 y 11, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado resolver de manera inmediata sobre la admisión de los procesos; (iii) Se notifique lo actuado en las acciones de tutela al correo electrónico aportado; y, (iv) Se haga extensivo el fallo a todas las acciones populares en las que la accionada haya actuado igual (Folios 1, 3, 5, 7, 9 y 11, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 04-04-2016 correspondieron a este Despacho las seis (6) tutelas aquí acumuladas que con providencia del mismo día, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 14 y 15, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 16 y 17, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda (Folio 56, ibídem) y la Alcaldía de Pereira (Folios 59 a 61, ib.); el Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 19 a 53, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Hizo referencia al papel del agente del Ministerio Público en las acciones populares, y que es el de proteger los derechos colectivos que estén en juego, por lo tanto, estima que la situación alegada en los amparos, es ajena a su función, de allí que solicita su desvinculación (Folio 56, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones solicitó ser desvinculada (Folios 59 a 61, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, por lo tanto se negarán los amparos en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de no haber resuelto sobre la admisibilidad de las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[5]](#footnote-5) y Quinche Ramírez[[6]](#footnote-6).

* + 1. El análisis del caso en concreto

Pretendía el accionante que se le resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas. Advierte la Sala que la *a quo* ya profirió los autos admisorios, si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (artículo 20 de la Ley 472), pues, las demandas fueron recibidas el día 17-03-2016 (Folios 22, 29, 34, 39, 45 y 51, ib.), el término para decidir venció el día 29-03-2016 y dictó los proveídos el día 01-04-2016 (Folios 23, 28, 35, 40, 46 y 52, ib.), se observa que fueron notificados por estado el 04-04-2016, el mismo día en que el actor presentó las acciones constitucionales.

En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso alegado por el actor, dado que el juzgado previamente a la formulación de los amparos, había decidido sobre la admisión.

De otra parte, se itera que, se negarán las acciones frente a las entidades vinculadas, ya que ninguna conducta se les imputa y por lo tanto, es inexistente vulneración alguna.

8. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se negarán las acciones de tutela por inexistencia o violación al debido proceso; y, (ii) Se negarán los amparos respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las acciones de tutela por inexistencia de la vulneración al debido proceso en las acciones populares Nos.2016-00087-00, 2016-00090-00, 2016-00085-00, 2016-00080-00, 2016-00089-00 y 2016-00082-00.
2. NEGAR las acciones de tutela frente a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda; y, a la Alcaldía y a la Personería de Pereira; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-5)
6. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-6)